

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determina el Límite global e individual de las Aportaciones del Financiamiento Privado que podrán recibir las Candidaturas Sin Partido que obtuvieron su registro para contender al cargo de la Jefatura de Gobierno, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.**

**A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política de la Ciudad de México.
- II. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- III. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.
- IV. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018, según el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-038/2017.

- V. El 14 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017, este Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; asimismo, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el mencionado proceso electoral.
- VI. El 6 de octubre de 2017, este Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VII. El 12 de enero de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Candidaturas Sin Partido a ejercer en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, identificado con la clave IECM/ACU-CG-006/2018.
- VIII. El 31 de enero de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso Local y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, identificado con la clave IECM/ACU-CG-022/2018.
- IX. El 13 de marzo de 2018, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-060/2018, el Consejo General aprobó el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- X. El 29 de marzo de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo, mediante el cual, se otorgó registro como candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la C. Lorena Osornio Elizondo.

- XI.** El 18 de marzo de 2018, el C. Xavier González Ziri6n, en su calidad de aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de M6xico, present6 ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de M6xico, juicio para la protecci6n de los derechos pol6tico-electorales de la ciudadan6a, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de M6xico, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Direcci6n Ejecutiva de Asociaciones Pol6ticas respecto de la verificaci6n realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave alfanum6rica IECM/ACU-CG-060/2018.
- XII.** El 19 de marzo de 2018, el C. Pedro Pablo De Antu6ano Padilla, en su calidad de aspirante a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de M6xico, present6 ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de M6xico, juicio para la protecci6n de los derechos pol6tico-electorales de la ciudadan6a, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de M6xico, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Direcci6n Ejecutiva de Asociaciones Pol6ticas respecto de la verificaci6n realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave alfanum6rica IECM/ACU-CG-060/2018.
- XIII.** El 28 de marzo del 2018, en su Primera Sesi6n Urgente, la Comisi6n Permanente de Fiscalizaci6n, en el 6mbito de sus atribuciones, aprob6 someter a consideraci6n del 6rgano superior de direcci6n de 6ste Organismo P6blico Local Electoral, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de M6xico por el que determina el L6mite global e individual de las Aportaciones del Financiamiento Privado que podr6n recibir las Candidaturas Sin Partido que obtuvieron su registro para contender al cargo de la Jefatura de Gobierno, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.



- XIV. El 29 de marzo de 2018, este Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-105/2018 determinó la distribución del Financiamiento Público para Gastos de Campaña de las Candidaturas Sin Partido que obtuvieron su registro para contender al cargo de la Jefatura de Gobierno, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**C o n s i d e r a n d o:**

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, apartados A, inciso e) y B, numeral 1; 50, numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32 y 36, párrafo tercero del Código de la Ciudad, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que acorde al artículo 27, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Local, la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo, y tendrán acceso al financiamiento público y a las prerrogativas durante el proceso electoral, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.
3. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.

4. Que conforme a lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
5. Que de acuerdo con los artículos 50, párrafo tercero de la Constitución Local; 2, párrafo tercero; 34, fracción II y 36, párrafo segundo del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, inclusión y rendición de cuentas. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
6. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en la Ciudad de México y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales, locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido.
7. Que en apego al artículo 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la constitución, la Constitución Local y los Tratados e Instrumentos

Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Asimismo, establece que las autoridades electorales habrán de regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia rendición de cuentas y objetividad.

8. Que de conformidad con los artículos 6, fracción IV, párrafo segundo y 310 del Código, es un derecho de la ciudadanía solicitar el registro a una candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales ante la autoridad electoral, por lo que, corresponde a los ciudadanos cumplir con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y la demás normatividad aplicable.
9. Que en términos de los artículos 32, párrafo primero y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, les son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.
10. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y X del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como a impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.

11. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente, mediante las que asumirá sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
12. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 fracciones I, XIV y LII del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre sus atribuciones las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en las Leyes Generales y en el Código; aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones y las demás señaladas en ese ordenamiento.
13. Que conforme a los artículos 52 y 59, fracción V del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la Comisión de Fiscalización.
14. Que el artículo 53, párrafos primero y segundo del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a

propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

15. Que el artículo 311, párrafos quinto y sexto del Código estipula que, con la manifestación de intención, la o el candidato sin partido deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Dicha Asociación Civil deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a la candidatura sin partido, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura sin partido.
16. Que en términos del artículo 322, párrafo primero del Código el régimen de financiamiento de las y los Candidatos sin partido tendrá las modalidades de privado y público.
17. Que el artículo 322, fracciones II y III del Código, establece que las personas físicas y morales que no podrán realizar aportaciones o donativos por sí o por interpósita persona, a las candidaturas sin partido a cargos de elección popular, de igual manera, la prohibición a las candidaturas sin partido de solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, así como recibir aportaciones de personas no identificadas.
18. Que el artículo 322, fracciones VI y VII del Código, establece que las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura sin partido y que, en ningún caso podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado recibido.



19. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código, **la suma del financiamiento público y privado por cada candidato sin partido, no podrá ser superior al tope de gastos de campaña** que determine el Instituto Electoral para cada distrito, demarcación territorial o de la Ciudad de México, según la elección de que se trate.
  
20. Debe considerarse que, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015, el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado está dirigido a la regulación del financiamiento de los partidos políticos y no así al de las candidaturas sin partido, lo anterior toda vez que, se tiene el propósito de salvaguardar el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio, se sustenta en la necesidad de garantizar una contienda en la que todos los actores políticos tengan las mismas condiciones de recursos financieros y prerrogativas en general. Si bien es cierto que, en el caso particular de las candidaturas sin partido no les son aplicables los principios de distribución igualitaria y equitativa de las prerrogativas y financiamiento público, tal situación no las limita de tener el derecho a condiciones neutrales para participar en igualdad de circunstancias como las candidaturas registradas por los partidos políticos.

En esa tesitura, si bien, el sistema electoral de la Ciudad de México impone reglas a las candidaturas de los partidos políticos para no rebasar el tope de gastos de campaña, tal previsión tiene un doble propósito, uno de ellos es el garantizar que el dinero no sea un factor determinante en las contiendas electorales, pero también tiende a asegurar que todos los actores políticos tengan las mismas oportunidades para poder obtener el voto con hasta el monto autorizado en la Ley para gastar en la contienda electoral.



De ahí, que el monto autorizado por la Ley como tope de gastos de campaña sea un marco referente para fijar condiciones de una contienda en igualdad de circunstancias. Por ello, cuando el sistema electoral de la Ciudad de México establece la fórmula para determinar el financiamiento público de las candidaturas sin partido, dichos montos sólo están vinculados a la distribución que la autoridad electoral está obligada a garantizar a las personas que contiendan en la modalidad de candidaturas sin partido, pero en modo alguno, el monto de financiamiento público debe servir de sustento o referente para fijar el tope máximo que puede obtener una candidatura independiente mediante el financiamiento privado. Entender lo contrario, colocaría a las candidaturas sin partido en una situación de desventaja en la contienda electoral.

En esa medida, dado que no es posible determinar el tope de financiamiento privado a partir del monto del financiamiento público, pues ello rompería el principio de equidad, es necesario buscar un referente constitucional que garantice las condiciones de igualdad de competencia entre las candidaturas sin partido y las registradas por los partidos políticos.

De ahí, que si el propio diseño normativo impone un referente cierto para poder determinar el tope de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, es válido que se aplique a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda. Dicho referente lo encontramos en el tope de gastos de campaña al que se sujetan el universo de candidaturas registradas tanto por los partidos políticos como aquéllos que son postulados sin partido.

A partir de lo anterior, es válido sostener que a fin de garantizar el principio constitucional de equidad en las elecciones, las candidaturas sin partido puedan recibir mediante la modalidad de financiamiento privado hasta el importe que resulte de restar al tope de gastos de campaña el monto que recibirán como financiamiento público.

Lo anterior, es consistente con el estándar constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado sobre que la falta de similitud de condiciones entre candidatas y candidatos independientes frente a los partidos políticos debe ser compensada. Esto es así, ya que, una candidatura independiente debe regirse por un marco normativo que le permita competir en igualdad de condiciones con las candidaturas de los partidos políticos, pues esto es un corolario del principio de equidad que rige las contiendas electorales. La igualdad pregonada como buena práctica electoral, se refiere a una igualdad de oportunidades entre las candidaturas o equidad, lo cual debe entenderse como un mandato de orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien determine el resultado de una elección.

21. A partir de lo previsto en el considerando anterior, la regla prevista en el artículo 322, segundo párrafo del Código, relativa a que *“el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato sin partido y sus simpatizantes, no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate”*, debe ser entendida en el sentido de que ese tope de financiamiento privado es aplicable al límite individual de aportaciones que pueden recibir las candidaturas sin partido cuyo origen sea de la propia candidatura o de sus simpatizantes. Entender dicho límite como un tope de financiamiento privado global de las candidaturas sin partido, llevaría a un escenario de inequidad en la contienda frente al monto que pueden gastar las candidaturas registradas por los partidos políticos.

Por ello, el límite previsto en el numeral referido, debe interpretarse como una medida tendente a evitar que una sola persona realice aportaciones a una campaña sin un tope máximo individual. Ello guarda consonancia con el propio sistema de financiamiento constitucional en las elecciones, el cual tiene como propósito proteger a las campañas, no sólo imponiendo sujetos prohibidos para hacer aportaciones, sino que también regula los topes que cada persona en lo individual puede aportar a

una campaña electoral a fin de no generar injerencias indebidas que pudieran comprometer la postulación de una candidatura a ciertos intereses económicos.

22. Que de acuerdo con el artículo 328, párrafo segundo del Código, el financiamiento privado tiene la modalidad de directo, que consistirá en aportaciones en dinero y en especie, que será el otorgado en bienes o servicios en términos del Código.
23. Asimismo, el financiamiento privado de que dispongan las candidaturas sin partido, estará sujeto en cuanto a su origen, uso, destino, comprobación y fiscalización a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para las candidaturas registradas por los partidos políticos.
24. Que mediante el acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral IECM/ACU-CG-022/2018 se aprobó en el punto de Acuerdo PRIMERO que el tope de gastos de campaña para la elección de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, asciende a \$30,259,504.80 (treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos cuatro pesos 80/100 M.N.).
25. Que de lo dispuesto en el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-060/2018, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se desprende, que en lo individual, únicamente hubo un Dictamen favorable, correspondiente a la aspirante Lorena Osornio Elizondo.
26. Que el 29 de marzo de 2018, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-104/2018, el Consejo General otorgó registro a la ciudadana Lorena Osornio Elizondo como candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

27. Que en la misma fecha el Consejo General, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-105/2018, por el que se determinó la distribución del Financiamiento Público para Gastos de Campaña de las Candidaturas sin Partido que obtuvieron su registro para contender al cargo de la Jefatura de Gobierno, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se estableció en su punto de Acuerdo **PRIMERO** que el monto de financiamiento público para gastos de campaña de la única candidatura sin partido registrada al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, correspondiente a la C. Lorena Osornio Elizondo, asciende a \$668,200.08 (seiscientos sesenta y ocho mil doscientos pesos 08/100 M.N.).

Dicho monto derivado de que el partido político con menor financiamiento público tuvo la cantidad de \$3,930,588.75 (tres millones novecientos treinta mil quinientos ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.), cifra a repartir entre el número de candidaturas registradas conforme al artículo 324 del Código, el cual señala que para el cargo de Jefatura de Gobierno es correspondiente un 34% de la mencionada cantidad, suma que asciende a \$1,336,400.17 (un millón trescientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 17/100 M.N.), pero dado que solo es una la candidata sin partido dicha cantidad no puede ser entregada en su totalidad de acuerdo al párrafo 2 del artículo 322 del Código en mención, el cual establece que cuando solo sea una la persona que obtenga el registro a una candidatura, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto, de ahí que la C. Lorena Osornio Elizondo, solo reciba la suma de \$668,200.08 (seiscientos sesenta y ocho mil doscientos pesos 08/100 M.N.) como financiamiento público para este Proceso Electoral Ordinario.

28. Que de acuerdo con las consideraciones previamente vertidas, el límite de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas sin partido, es la diferencia que hay entre el tope de gastos de campaña (\$30,259,504.80) y la cantidad asignada como financiamiento público para la C. Lorena Osornio Elizondo

para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (\$668,200.08), lo anterior de conformidad con el artículo 325 del Código previamente citado.

Para efectos de obtener la cantidad de financiamiento privado, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

(A) tope de gastos de campaña.

(B) financiamiento público para la C. Lorena Osornio Elizondo.

(C) límite de financiamiento privado para gastos de campaña.

A	B	C = A - B
<b>Tope de Gastos de Campaña para Jefatura de Gobierno según IECM/ACU-CG-022/2018</b>	<b>Financiamiento público para Gastos de Campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018</b>	<b>Límite de Financiamiento privado para Gastos de Campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018</b>
\$30,259,504.80	\$668,200.08	\$29,591,304.72

29. Que en términos del artículo 322, párrafo segundo del Código el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el Candidato sin partido y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate. En ese sentido, las cantidades líquidas individuales que para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 podrá aportar la candidata o sus simpatizantes será la siguiente:

Aportante	Tope de Gastos de Campaña para Jefatura de Gobierno según IECM/ACU-CG-022/2018	Porcentaje	Límite individual de aportaciones
Candidata	\$30,259,504.80	10%	\$ 3,025,950.48
Simpatizantes	\$30,259,504.80	10%	\$ 3,025,950.48

30. Que los montos de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas sin partido para sus gastos de campaña determinados en el presente Acuerdo, pueden modificarse, toda vez que se presentaron los juicios electorales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-060/2018, los cuales, se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual, el estatus de los aspirantes a candidatos sin partido impetrantes, puede cambiar, en virtud de las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional en su momento.

En razón de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; así como 37, fracción I; 41, párrafo primero; 47, y 50, fracciones XVII y XIX del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

**Acuerdo:**

**PRIMERO.** Se determina el límite global e individual de las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas sin partido que obtuvieron su registro para contender al cargo de la Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, conforme a lo siguiente:

- a) **Límite global** de financiamiento privado **\$29,591,304.72** (veintinueve millones quinientos noventa y un mil trescientos cuatro pesos 72/100 M.N.).
- b) **Límite individual** de financiamiento privado **\$3,025,950.48** (tres millones veinticinco mil novecientos cincuenta pesos 48/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

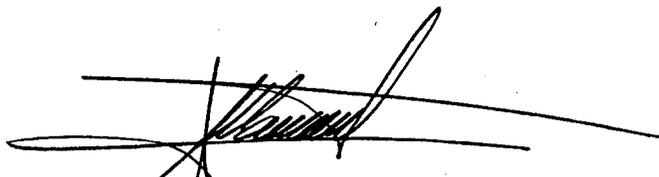
**TERCERO.** Notifíquese personalmente este Acuerdo a la ciudadana Lorena Osornio Elizondo, candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de manera inmediata.

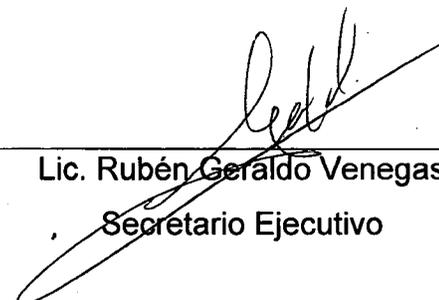
**CUARTO.** Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

**SEXTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

  
Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente

  
Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo